

autoriza al peticionario o demandante a manera de opción, a permutar otra propiedad equivalente en valor como Justa compensación de la propiedad que se pretende expropiar siempre y cuando la entidad sin fines de lucro acepte la oferta de permuta.

A solicitud de las partes interesadas con el consentimiento expreso y por escrito de la entidad jurídica sin fines de lucro que fuere dueña de la propiedad a ser expropiada, el tribunal podrá ordenar que se efectúe la permuta, como la justa compensación, o parte de ésta, que se concediere en dicho procedimiento. En ningún caso el Gobierno de Puerto Rico permutará una propiedad como pago por concepto de justa compensación cuando el valor de tasación de ésta exceda el valor de tasación del bien a expropiarse.

Si la entidad sin fines de lucro no consintiera a la permuta, se continuará con el procedimiento dispuesto en la Sección 5 (a) de esta Ley [32 L.P.R.A. sec. 2907].

Todas las disposiciones y procedimientos pertinentes que provee esta Ley serán de aplicación a este Artículo.”

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de octubre de 1999.

Firmas Digitales—Enmiendas

(P. del S. 1528)
(Reconsiderado)

[NÚM. 317]

[Aprobada en 18 de octubre de 1999]

LEY

Para enmendar el Artículo 32 de la Ley Núm. 188 de 7 de agosto de 1998, conocida como “Ley de Firmas Digitales de

Puerto Rico”, a fin de establecer que dicha Ley comenzará a regir a partir del 1ro. de enero del 2000.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 188 de 7 de agosto de 1998, conocida como “Ley de Firmas Digitales de Puerto Rico”, se facultó al Departamento de Estado a ser una autoridad certificadora que podrá emitir, suspender y revocar certificados en la forma prescrita en dicha Ley.

Entre las funciones y deberes del Departamento de Estado, dispuestos en el Artículo 4 de la Ley Núm. 188, antes citada, están las de mantener una base de datos accesibles y pública que contendrá un registro declaratorio para cada una de las autoridades certificadas y que será publicada en por lo menos un banco de información reconocido; y el de aprobar las reglas y reglamentos para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley.

La Ley Núm. 188, antes citada, dispuso una vigencia inmediata. No obstante, el Departamento de Estado, por ser una materia novel, aún se encuentra en el proceso de adoptar reglamentación. Por lo dicho, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 188, antes citada, a los efectos de diferir su vigencia, para que entre en vigor el 1ro. de enero del 2000.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 32 de la Ley Núm. 188 de 7 de agosto de 1998 [3 L.P.R.A. secs. 1031 et seq.], para que se lea como sigue:

“Artículo 32.—Esta Ley comenzará a regir a partir del 1ro. de enero del 2000.”

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de octubre de 1999.